

---

**Caso No. 12.792**  
**María Luisa Acosta y otros**  
**Nicaragua**  
**Observaciones finales escritas**

1. El presente caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por dos grandes grupos de hechos: i) la investigación y proceso penal seguidos por el asesinato del señor Francisco García Valle, esposo de la defensora de derechos humanos Maria Luisa Acosta, ocurrido el 8 de abril de 2002 y ii) los procesos penales y acción civil de la que fue víctima la señora Maria Luisa Acosta con el objeto de obstaculizar la búsqueda de justicia frente a los autores intelectuales del asesinato de su esposo y, particularmente, de su denuncia constante de que el asesinato de su esposo estuvo relacionado con sus actividades de defensa de los derechos humanos.

2. La responsabilidad internacional del Estado deriva del incumplimiento de las obligaciones que imponen los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal consagrados en la Convención Americana. Concretamente, en relación con la investigación de la muerte del señor García Valle, el Estado de Nicaragua: i) no investigó seria y diligentemente el móvil relativo a que el crimen pudiera haber sido cometido en represalia de las labores de defensa de los derechos humanos de la señora Acosta y consecuentemente las autorías que se desprendían de tal hipótesis; ii) obstaculizó la participación de la señora Acosta dentro de la etapa de instrucción e impuso barreras al acceso a la justicia a través de la exigencia de un requisito irrazonable como la presentación en un plazo perentorio de papel para el recurso de apelación; y iii) dictó un sobreseimiento definitivo de forma prematura a favor de los presuntos autores intelectuales sin practicar pruebas esenciales y en incumplimiento de los propios requisitos legales consolidando una situación de cosa juzgada fraudulenta.

3. En relación con los procesos seguidos en contra de la señora Acosta por encubrimiento y falso testimonio y denuncia falsa, tales procesos fueron iniciados sin base objetiva alguna y estuvieron dirigidos a intimidar a la señora Acosta en su búsqueda de justicia convirtiéndola de parte ofendida a acusada. En varios los procesos penales se desconoció el derecho de defensa y la garantía de plazo razonable. Asimismo, la acción civil interpuesta en su contra, se verificó en incumplimiento de la garantía del plazo razonable, logrando el embargo de sus bienes de manera infundada por varios años. Tales procesos constituyeron una forma de “criminalización” de sus actividades de defensa de los derechos humanos que afectaron también su integridad personal.

4. La Comisión reitera sus consideraciones de hecho y de derecho así como las conclusiones de su informe de fondo 22/15 de 29 de abril de 2015 y lo indicado en la audiencia pública celebrada los días 10 y 11 de octubre de 2016. A continuación la CIDH formulará sus observaciones complementarias sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima necesario que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente se referirá al incumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Americana en los citados dos grupos de hechos: i) la investigación del asesinato del señor Francisco García Valle; y ii) los procesos penales y la acción civil interpuestos contra la señora Acosta. Asimismo, en vista de los cuestionamientos realizados por el Estado, así como algunas preguntas de la Honorable Corte, la Comisión realizará algunas consideraciones iniciales en relación con las obligaciones del Estado en relación con defensores y defensoras de derechos humanos.

---

## 1. Consideraciones sobre las obligaciones del Estado respecto a defensoras y defensores de derechos humanos

5. El presente caso reviste particularidades debido a la calidad de defensora de derechos humanos de la señora María Luisa Acosta y el reconocimiento internacional por parte de los Estados de proteger la actividad de defensa de los derechos humanos.

6. Sobre este punto, el reconocimiento internacional a la protección de la actividad de defensa de derechos humanos tuvo su punto de partida en 1998 cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la denominada *Declaración sobre Defensores*<sup>1</sup>. La adopción por consenso de este instrumento “[...] supuso un claro compromiso de reconocer, promover, y proteger la labor y los derechos de los defensores de derechos humanos en todo el mundo”<sup>2</sup> y es el primer instrumento en “definir oficialmente la ‘defensa’ de los derechos humanos como un derecho en sí mismo”<sup>3</sup>.

7. Varias de las acciones y abstenciones que los Estados deben observar para garantizar y respetar el *derecho a defender los derechos* conforme a la mencionada *Declaración*, son correlativos de obligaciones cuyo goce sustenta derechos reconocidos en múltiples convenios y declaraciones internacionales de naturaleza vinculante<sup>4</sup>. La Declaración “contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes”<sup>5</sup> y el mandato que proviene de la misma permite “no sólo responder a las diferentes formas de violaciones que sufren estas personas, sino también tener en cuenta situaciones y condiciones que amenazan la seguridad de defensores de los derechos humanos u obstaculizan su labor”<sup>6</sup>.

8. A partir de este reconocimiento, el *derecho a defender los derechos humanos* ha sido reconocido también en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).

<sup>2</sup> Consejo Económico y Social, *Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentando por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.20010/94, 26 de enero de 2001, párr.2.

<sup>3</sup> Al reconocer que “[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. Artículo 1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*” aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument). Representante Especial del Secretario de la ONU, señora Hina Jilani, *Folleto 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>4</sup> Consejo Económico y Social, *Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentando por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.20010/94, 26 de enero de 2001, párr. 14. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/106/41/PDF/G0110641.pdf?OpenElement>.

<sup>5</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004, pág. 22. . Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>6</sup> Consejo Económico y Social, *Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos. Informe presentando por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.20010/94, 26 de enero de 2001, párr. 16. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/106/41/PDF/G0110641.pdf?OpenElement>.

<sup>7</sup> Así por ejemplo, en el ámbito europeo fueron adoptadas las *Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos*, las cuales incluyen dentro de su objeto: “apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos”. Bruselas, 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>. En el ámbito de la Unión Africana adoptó en 1999 la *Declaración de Grand Bay* reconociendo la Declaración sobre Defensores de la ONU y la importancia del desarrollo y energización de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso

Concretamente en el caso del sistema interamericano, la Comisión ha reconocido que el ejercicio del *derecho a defender los derechos humanos* no puede estar sujeto a restricciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida; los derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores; y también “nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute”<sup>8</sup>.

9. Por su parte, la Corte ha precisado que la defensa de los derechos humanos “no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino también las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales”<sup>9</sup>. Específicamente en el caso *Valle Jaramillo vs. Colombia* la Corte reconoció que el temor causado a defensoras y defensores “por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades que ejerzan su *derecho a defender los derechos humanos* a través de la denuncia” (las cursivas no son del original)<sup>10</sup>. Respecto de los deberes estatales para garantizar la labor de defensa de los derechos humanos, la Corte ha señalado un conjunto de obligaciones que los Estados deben llevar a cabo. Al respecto, el Tribunal ha indicado que

los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>11</sup>.

10. Recientemente en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, la Corte reiteró la importancia que tiene la salvaguarda de los derechos de defensores y defensoras, indicando que tal actividad “sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que las realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales y otros actos de hostigamiento”. En ese sentido, la Corte señaló que “es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función”<sup>12</sup>.

11. Los anteriores deberes, que tienen una relación directa en relación con el goce de varios derechos contenidos en la Convención -tales como la vida, integridad personal, libertad de expresión, de asociación, garantías judiciales y protección judicial- en su conjunto permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa de los derechos humanos y se materializan en el ejercicio del *derecho a defender los derechos humanos*. Una consecuencia directa de lo anterior es

---

de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África. Cfr. *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay*, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. Disponible en: [http://www.achpr.org/english/declarations/declaration\\_grand\\_bay\\_en.html](http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html).

<sup>8</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>. Ver también *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#III>

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 142.

que el análisis de las obligaciones protegidas en la Convención cobra una dimensión especial cuando se trata de una afectación a un defensor o defensora que puede haber sido víctima de sus derechos en represalia a sus actividades, lo cual puede conllevar la violación del contenido normativo de derechos establecidos en los instrumentos interamericanos<sup>13</sup>.

## 2. La calidad de defensora de derechos humanos de la señora María Luisa Acosta

12. La Comisión observa que no es un hecho controvertido que la señora María Luisa Acosta haya realizado actividades de defensa de derechos humanos en favor de las comunidades indígenas a la época de los hechos. Al respecto, tal y como lo indicó en la audiencia y no ha sido controvertido por el Estado, la señora Acosta realizaba diversas actuaciones judiciales y administrativas en su calidad de abogada, a favor de la defensa de los derechos de los territorios y tierras ancestrales de los pueblos indígenas de Rama, Monkey Point y Cuenca de Lagunas Perlas. Según fuera indicado por la señora Acosta hasta la fecha continúa realizando actividades de defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

13. La Comisión advierte que lo que ha sido controvertido por el Estado es que la señora Acosta no se “apersonó” explícitamente como defensora de derechos humanos en el proceso seguido por la muerte de su esposo, de tal manera que no habría tenido conocimiento de tal calidad.

14. Al respecto, la Comisión recuerda que en cuanto a si una persona necesita explícitamente apersonarse como “defensor” o “defensora” para identificar que se trata de un defensor o defensora, existe un consenso entre los organismos internacionales de que el criterio determinante no se encuentra en función de cómo se autodenomina el sujeto o persona defensora de derechos humanos sino en la identificación de la actividad que sea realizada por ésta.

15. Así, la Comisión Interamericana en su *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, estableció que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos”<sup>14</sup>.

16. Asimismo, de acuerdo con lo desarrollado por la *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos* el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o por ejemplo, si es un funcionario público o político, actividad que la Comisión observa que comúnmente no se autodenominaría dentro de la palabra “defensor”. En términos más generales, la Representante Especial de la ONU sobre la cuestión de defensores indicó:

Pueden ser defensores cualesquiera personas o grupo de personas que se esfuercen en promover los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales asentadas en las mayores ciudades del mundo hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales. Los defensores pueden ser de cualquier género, tener distintas edades, proceder de cualquier parte del mundo y tener cualesquiera antecedentes

<sup>13</sup> CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2011, párr. 19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

<sup>14</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

profesionales o de otro tipo. Es importante observar, en particular que los defensores de los derechos humanos son sólo desarrollan su actividad en ONG y organizaciones intergubernamentales, sino que, en algunos casos, también pueden ser empleados del Estado, funcionarios públicos o miembros del sector privado.<sup>15</sup>

17. Según fuera puntualizado por la representante especial del Secretario General de la ONU, Hina Jilani en el folleto No. 29 que interpretó la Declaración de Defensores y Defensoras de la ONU:

No es fundamental que la persona de que se trate sea conocida como “activista de los derechos humanos” o que trabaje en una organización cuyo nombre incluya las palabras “derechos humanos” para que pueda calificarse de defensora de los derechos humanos<sup>16</sup>.

18. Sobre este aspecto, y a efecto de que los Estados brinden la especial protección que deriva del reconocimiento internacional a la protección de la actividad de defensa de los derechos humanos, el Relator Michel Forst indicó que resulta de suma importancia la capacitación de las autoridades en este ámbito a efecto de que puedan conocer los derechos de las y los defensores, lo que la Comisión considera que incluye la noción y consecuente capacidad de identificación de quienes son.

19. En vista de lo indicado, la Comisión reitera que a los efectos verificar si en el análisis de la responsabilidad del Estado debe tomarse en cuenta la calidad de defensora de la señora Acosta, lo relevante no es que ella se haya explícitamente nombrado como tal, sino que el Estado hubiera tenido conocimiento de las actividades realizadas por ésta y hubiese identificado en consecuencia que se trataban de labores de defensa de los derechos humanos.

20. En el presente caso, consta en el expediente que desde su declaración indagatoria, el 16 de abril de 2002, esto es a tan sólo 8 días de la muerte de su esposo, la señora Acosta señaló claramente que el asesinato de su esposo fue “por la asesoría legal que yo les he estado dando a las comunidades de Monkey Poin, Rama y la Cuenca de Lagunas Perlas, donde (refiriéndose a los señores Peter Tsokos y Peter Martínez) tienen intereses millonarios en apoderarse de las tierras indígenas de estas comunidades”. En este sentido, desde el inicio de la investigación estaba claramente señalada la actividad de defensa de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas realizada por la señora Acosta y una posible represalia a la misma a través del asesinato de su esposo. Además, constan posteriormente en el expediente varias notas de prensa que refieren el trabajo de la señora Acosta en defensa de tales pueblos.

21. Por otra parte, según lo hizo notar el Relator Especial, Michel Forst en su pericia, en el propio expediente interno consta el pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos quien señaló que la señora Acosta “se ha caracterizado por ser la principal defensora de los derechos indígenas [que los] defiende con valentía y desde la perspectiva de los

---

<sup>15</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Pág. 7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

<sup>16</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Pág. 7. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.



derechos humanos”. En este sentido, inclusive de forma explícita el Estado tomó conocimiento de la calidad de defensora de la señora Acosta.

22. Con base en el conocimiento de la actividad de la señora Acosta, la Comisión considera que el análisis de la responsabilidad del Estado en el presente caso debe incorporar de manera transversal aquellos aspectos específicos que deben ser tomados en consideración atendiendo a la protección internacional reconocida a la actividad de defensa de los derechos humanos.

### **3. La responsabilidad internacional del Estado en la investigación seguida por el asesinato del señor Francisco García Valle.**

23. La Corte ha señalado que en cumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar en estos casos debe ejercerse de oficio, seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos<sup>17</sup>.

24. En el presente caso, el Estado de Nicaragua incurrió en responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones que imponen los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por la falta de debida diligencia en la investigación, la obstrucción en la participación de la señora Acosta en el proceso, así como por haber dictado un sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores intelectuales que adquirió la característica de cosa juzgada fraudulenta. La Comisión a continuación realizará tal análisis en los siguientes apartados: i) la falta de investigación del móvil relacionado con la posibilidad de que el crimen hubiese sido cometido en represalia de la actividad de defensa de los derechos humanos; ii) la obstrucción a la participación de la señora Acosta en el caso; y iii) la aplicación de la figura de la cosa juzgada en relación con la decisión que sobreseyó el proceso en relación con los presuntos autores intelectuales. Finalmente, la Comisión realizará una conclusión sobre la responsabilidad del Estado a la luz de los aspectos analizados y expondrá las razones por las que considera que lo ocurrido se trató de un encubrimiento.

#### **- En relación con la falta de investigación del móvil**

25. El estándar de debida diligencia en la investigación tiene varias manifestaciones, entre ellas, el análisis de la escena del crimen y su compatibilidad con los protocolos internacionales, así como el seguimiento de las líneas lógicas de la investigación y la debida protección que durante la misma debe ser brindada a quienes participan en el proceso.

26. En relación con la debida diligencia en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, esta obligación se traduce en que cuando surgen indicios o hipótesis del delito, éstos no sean ignorados y sean investigados en forma exhaustiva.

27. Lo anterior ha sido recogido en la jurisprudencia de la Corte conforme a la cual “[l]as investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los

---

<sup>17</sup> CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

distintos hechos del caso y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>18</sup>. Mientras que el Estado no pruebe que impulsó y practicó tales diligencias esenciales, i) un gran número de diligencias practicadas sin estar orientadas a conducir la verdad, ii) la sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, o incluso iii) los resultados que aisladamente pudieran tener este tipo de investigaciones, no satisfacen el requisito de debida diligencia y, por lo tanto, no satisfacen el estándar de debida diligencia exigido por la Convención.

28. Tratándose de afectaciones a la labor legítima de defensores de derechos humanos, esta obligación se encuentra reforzada en el plano internacional por la Declaración de Defensores de las Naciones Unidas, que reconoce tanto el denominado “derecho a defender los derechos”, como la obligación del Estado de protegerlos ante todo tipo de represalias e investigar las violaciones a sus derechos.

29. Así, el estándar de debida diligencia ha sido desarrollado por la Comisión en su *Segundo Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras en las Américas* en el que determinó que ésta requiere que cuando existen alegaciones de que un delito pudo constituir una represalia a sus labores, la autoridad investigadora necesariamente debe investigar dicho posible móvil<sup>19</sup>. Sobre este aspecto, la perita Ángela Buitrago, indicó que existe para la autoridad investigadora una suerte de presunción de que el delito contra el defensor o su familiar pudo constituir una represalia de sus labores, lo que necesariamente implica analizar dicho posible móvil del delito. Por su parte, la Corte Interamericana, en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, determinó la responsabilidad del Estado precisamente por no haber adoptado las diligencias pertinentes a fin de determinar si los indicios existentes en la investigación podrían haber estado vinculados a tal móvil de la muerte de un defensor<sup>20</sup>.

30. La falta de investigación del móvil constituye un factor que en mayor medida aumenta la situación de indefensión y desprotección en que se encuentran<sup>21</sup> puesto que de ser éste la causa del delito, la impunidad, así sea de las autorías intelectuales, además de los daños irreparables que ocasiona sobre los derechos de las víctimas directas, genera un efecto amedrentador para el defensor o defensoras involucrado así como para quienes están vinculados al trabajo que realizaba el defensor agredido, disminuyendo directamente las posibilidades de ejercer la defensa de los derechos humanos, lo cual es una actividad protegida de acuerdo con el reconocimiento dado por la comunidad internacional<sup>22</sup>.

31. En el presente caso, acreditada la calidad de defensora de los derechos humanos de la señora Acosta en el propio proceso mediante la descripción que realizó de sus actividades y la

<sup>18</sup>Corte I.D.H., *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de diciembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 248 a). Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77. Ver en este sentido también Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 216. b). Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166.

<sup>19</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 236. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>20</sup> CorteIDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

<sup>21</sup> OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

alegación sobre el posible móvil señalado en su declaración de 16 de abril de 2002, era tarea del Estado investigar esta hipótesis de manera diligente y exhaustiva, sin embargo, esto no ocurrió.

32. La Comisión resalta que de acuerdo al modelo de proceso inquisitivo que tenía Nicaragua a la época de los hechos, la perita Buitrago resaltó que recaía en cabeza del juez en la etapa de instrucción, disponer prueba de oficio para esclarecer los hechos y poder realizar las acusaciones correspondientes. De esta forma, las omisiones en esta etapa, eran especialmente relevantes pues en palabras de la perita, esto no sólo generaba una afectación al derecho a la verdad, sino podría permitir que el caso quedara en la impunidad.

33. En el presente caso, se advierte que durante la etapa de instrucción el móvil denunciado por la señora Acosta no fue investigado de manera seria y diligente. En el expediente se advierten una serie de omisiones que impactaron en que no se investigaran a los presuntos autores intelectuales que la señora Acosta señalaba habían cometido el crimen en represalia de las labores que realizadas a favor de los pueblos indígenas. Las anteriores omisiones estatales ocasionaron que se dictara un sobreseimiento con escasas pruebas y una vez avanzado el caso a la etapa del plenario, el Juez insistiera en argumentar la imposibilidad de retomar la investigación de tales autorías estando cerrada la instrucción.

34. Así, la Comisión resalta entre las acciones y omisiones verificadas en la etapa de instrucción que:

- Las personas que rindieron sus declaraciones no fueron interrogadas con el objeto de indagar sobre el móvil del delito relacionado con la actividad de defensa de los derechos humanos realizado por la señora Acosta así como las posibles autorías intelectuales que surgían de tal móvil.
- No se profundizó la existencia de un vínculo entre los autores materiales y quienes fueron señalados por la señora Acosta como intelectuales. La falta de debida diligencia respecto de este punto es particularmente grave puesto con posterioridad se determinó el antecedente de que el autor material tenía el antecedente de ser guardia de seguridad del señor Peter Tsokos. También en medios de prensa se hizo saber que el autor material declaró que el señor Tsokos lo orientó a alquilar la habitación a la señora Acosta.
- Aun cuando la Policía Nacional remitió al Juzgado de Distrito el proyectil con el que se privó de la vida al señor García Valle por considerarlo “de mucha importancia”, el juez no ordenó en esta etapa mayores diligencias para investigar el origen del mismo. Lo anterior cobra especial relevancia puesto que con posterioridad se determinó que el arma que había sido utilizada era perteneciente al señor Peter Martínez, precisamente la persona que la señora Acosta indicó estaría involucrado en el asesinato de su esposo.
- El Juez de Distrito del Crimen no profundizó sobre el posible contacto telefónico o demás vínculos entre los presuntos autores intelectuales con el autor material. El Juez únicamente escuchó la declaración de los presuntos autores intelectuales, quienes negaron los hechos, indagó en sus cuentas bancarias y realizó un registro del domicilio de uno de ellos. Estas diligencias en sí mismas no resultaban idóneas y potencialmente capaces de determinar la posible participación de los presuntos autores intelectuales en los hechos.

A ese respecto, tal y como lo indicó la perita Samayoa, resultaba necesario que se realizara un plan investigativo que tomara en cuenta el móvil denunciado por la señora Acosta y las



características de sus labores dentro del contexto de problemática de reivindicación de los territorios de los pueblos indígenas que era propio de la zona. En este sentido, la Comisión ha señalado que a efecto del establecimiento de la hipótesis posible del delito y el seguimiento de una línea lógica relacionada con presuntas represalias a la labor de defensores “la autoridad debe tomar en cuenta la actividad de éste para identificar los intereses que podrían haber sido afectados”<sup>23</sup>. No consta que la autoridad investigativa haya realizado un plan investigativo que contemplara tal valoración.

35. En suma de las diligencias ordenadas y efectivamente verificadas el Estado no ha acreditado que se hubiera investigado de manera seria la hipótesis que indicaba que el señor García Valle fue asesinado por personas cuyos intereses eran afectados por la defensa de los derechos de los pueblos indígenas emprendida por la señora Acosta, la cual debía de haber emprendido al tener conocimiento de sus actividades de defensa de los derechos humanos e información sobre una posible represalia y la existencia de indicios que apuntaban en tal dirección. Por el contrario, la investigación refleja que tal móvil fue prácticamente ignorado como hipótesis investigativa, y sobre la base en escasa información sobre las posibles autorías intelectuales, el 13 de mayo de 2002, se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores intelectuales, es decir, a poco más de un mes de ocurridos los hechos.

- **En cuanto a la obstaculización de la participación de la señora Acosta en el proceso**

36. La Comisión reitera que, según lo ha dispuesto la Corte Interamericana, durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación<sup>24</sup>.

37. Según consta en el expediente, al mismo tiempo en que la autoridad investigadora incurría en las omisiones *supra* indicadas relevantes para la investigación, se impidió a la señora Acosta participar activamente en la etapa de instrucción, la cual conforme al modelo penal en Nicaragua era relevante para definir quiénes serían las personas vinculadas al proceso.

38. Tal obstaculización se produjo en primer lugar, en virtud de que la señora Acosta tuvo que huir por razones de seguridad, negándose el juez a concederle rendir su declaración desde el lugar donde se encontraba. En segundo lugar, la obstaculización fue resultado de que una vez aportó a las autoridades información que obtuvo sobre los presuntos autores materiales, fue acusada por el autor intelectual por “encubrimiento”. De esta forma la señora Acosta pasó a constituirse de parte ofendida a procesada, sin nombrarle un defensor de oficio ni aceptarse tampoco la representación legal que había ofrecido, aduciendo la falta de poder suficiente, no obstante ella ha señalado y el Estado no ha logrado controvertir que el poder presentado por su representante era suficiente para tal efecto.

---

<sup>23</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 236. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Muiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124. párr. 147. Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

39. Formalmente la señora pudo participar en el proceso como ofendida hasta el 13 de mayo de 2002, una vez se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de los presuntos autores intelectuales y de ella misma. Si bien la señora Acosta apeló esta decisión, el recurso fue declarado desierto, aduciendo que el representante no presentó en el plazo de 24 horas dictado por el juez el papel para fotocopiar el expediente. La Comisión observa que esta situación constituyó un nuevo obstáculo para su participación.

40. Sobre este punto, el Estado indicó que “le causa perjuicio al Estado la interpretación de la Comisión” pues bajo el principio de seguridad jurídica, las partes involucradas sabían a qué atenerse y las consecuencias de no cumplir con los requisitos legales, concretamente de la presentación del papel en el plazo requerido por el juez.

41. Al respecto, la Comisión advierte en primer lugar que no resulta claro de la legislación que la falta de presentación en 24 horas tenga como consecuencia que se declare desierto el recurso. Así, la Comisión nota que de acuerdo al artículo 2045 que regula este procedimiento, el Juez debería de prevenir al recurrente de presentar este valor o el papel, lo cual el Estado no ha probado que ocurriera<sup>25</sup>. Asimismo, cabe señalar que el representante de la señora Acosta en ningún momento se negó a presentar dicho valor o papel<sup>26</sup>.

42. Pero más allá de la falta de claridad sobre la consecuencia jurídica de la falta de presentación del papel, la Comisión observa que dicho requisito constituye una formalidad que impone una carga económica a la parte ofendida del delito para acceder a la justicia.

43. La Corte ya ha indicado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso* que se presenta una formalidad sin sentido “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles”, y específicamente ha en el caso *Cantos vs. Argentina* indicó que

...cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>27</sup>.

44. La Comisión considera que el suministro del papel en un plazo perentorio no ha sido justificado por el Estado como una necesidad razonable, y más bien constituye una formalidad que se traduce en una barrera en el acceso a la justicia. La irrazonabilidad de dicha exigencia también subrayada por las autoridades internas, pues tanto la Fiscal Auxiliar de la RAAS como la Fiscal Auxiliar d respectivamente indicaron que el rechazo estaba “fuera de toda lógica jurídica”, y que esta decisión confirmaba los errores del proceso relacionado con la investigación de la muerte del señor García Valle.

---

<sup>25</sup> Por otra parte, el artículo 2045 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria, dispone que los jueces están facultados para ordenar al secretario que exija de las partes el papel necesario para sacar copias al expediente y para imponer una multa al que se niegue a proveerlo. La misma norma dispone que el tercer día de requerida la multa, sin que el recurrente haya provisto el papel, el juez podrá dar por terminada la instancia.

<sup>26</sup> Al respecto, el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil estipula que la apelación será declarada como desierta cuando el apelante se niegue a proveer gastos para la remisión del proceso.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso *Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50.

45. Fue precisamente el sobreseimiento definitivo, resultado de dicha formalidad y las escasas diligencias practicadas, el que fue reiteradamente utilizado por el Juez en la etapa del plenario para indicar que no podría continuar investigando a los posibles autores intelectuales, pues el sobreseimiento, al no haber sido apelado, según las autoridades que se pronunciaron tenía el carácter de cosa juzgada.

- **La decisión de sobreseimiento 13 de mayo de 2002 a favor de los presuntos autores intelectuales y la aplicabilidad de la figura de cosa juzgada fraudulenta**

46. Como lo indicó la perita Buitrago, el régimen de instrucción criminal a la época de los hechos establecía que el juez debía “de oficio, instruir las diligencias correspondientes para la averiguación del delito, sus autores, cómplices y encubridores”.

47. El artículo 186 del Código de Instrucción Criminal señala que las causales de sobreseimiento eran dos: i) que no haya existido el delito; y ii) que se hayan desvanecido la etapa instructiva los indicios o sospechas contra persona determinada, de manera probada y evidente la inocencia del inculpado. Asimismo, como lo indicó la perito Buitrago, la legislación planteaba antes de dictar un sobreseimiento definitivo la oportunidad de un sobreseimiento provisional, el cual, conforme al artículo 191 del Código de Instrucción dejaba expedita la acción de la autoridad para continuar la causa si habían nuevos datos que vincularan a los indagados.

48. En el caso, en lugar de dictarse un sobreseimiento provisional dada la deficiente investigación del móvil relacionado con la actividad de defensa de los derechos humanos de la señora Acosta y las escasas pruebas obtenidas en relación con las presuntas autorías intelectuales, el juez dictó un sobreseimiento definitivo, de forma apresurada a poco más de un mes de ocurridos los hechos. Lo anterior, estando la señora Acosta en su calidad de ofendida obstaculizada para intervenir en el proceso, e inclusive sin haber la autoridad instructora ordenado y esperado a recibir dictámenes periciales relevantes.

49. Particularmente grave es que a sólo unos meses de dictado este sobreseimiento el Juez recibió dictamen de la Policía que indica que uno de los autores tenía el antecedente de ser guardia de seguridad de uno de los presuntos autores intelectuales y que el arma de la cual se disparó el proyectil pertenecía al otro posible autor intelectual. Es más, uno de los autores materiales declaró ante medios de prensa que fue el presunto autor intelectual para quien trabajó como miembro de seguridad quien lo orientó a alquilar el departamento de la señora Acosta que le sirvió de plataforma para perpetrar el delito.

50. A pesar de toda esta información, las solicitudes de la Fiscalía y de la señora Acosta, el Juez insistió en no continuar la investigación debido a la formalidad de que estaba cerrada la etapa de instrucción al no haber apelado con la formalidad de presentar el papel, generándose cosa juzgada en la decisión del sobreseimiento definitivo.

51. El Estado indicó en su contestación que de acuerdo con el Código de Instrucción Vigente de la época, el artículo 191 indicaba que “el sobreseimiento definitivo cierra las puertas a ulteriores procedimientos”, lo cual interpretó señalando que la solicitud de los representantes y de la Comisión de que el juez hubiera continuado con las investigaciones iría en contra de la institución de cosa juzgada y el principio *non bis in idem*, establecido por el artículo 8.4 de la Convención Americana.

52. Como ya se acreditó y lo indicó las peritas Samayoa y Buitrago, el Estado no dirigió sus esfuerzos a investigar diligentemente la autoría intelectual de tal forma que pudiera desvirtuar los indicios. En ese sentido el sobreseimiento definitivo no resultaba procedente y la autoridad debería haber preferido el sobreseimiento provisional.

53. En todo caso y en relación con lo indicado por el Estado respecto del principio de *non bis in ídem*, la Corte interamericana ya se ha pronunciado de forma reiterada indicando que no aplica de manera absoluta. Si bien dicha figura resulta importante para garantizar seguridad jurídica y evitar un ejercicio punitivo desproporcionado en el sentido procesar una y otra vez a un mismo imputado por los hechos por los que ya ha sido juzgado, la Corte ha señalado que debe aplicarse un juicio de ponderación de dicha figura frente a los derechos de las víctimas<sup>28</sup>.

54. Sin embargo, cuando dicha cosa juzgada es producido en violación a las garantías del debido proceso y con obstrucciones tendientes a sustraer de la justicia a los responsables, la Corte ha considerado aplicable la figura de la *cosa juzgada fraudulenta*, la cual hace que no resulta aplicable la figura del *non bis in ídem*.

55. Así, en palabras de la Corte, dicho concepto ha sido caracterizado en los siguientes términos:

(L)lamada “cosa juzgada fraudulenta” (...) resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso. (...) Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos<sup>29</sup>.

56. La Corte se ha pronunciado aplicando dicha figura tanto en casos que implican graves violaciones a derechos humanos en contextos de conflictos armados, por ejemplo, en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*<sup>30</sup> como casos en los que no se encuentra presente un contexto específico de violaciones sistemáticas a derechos humanos, como ocurrió en el caso *Gutiérrez y familia vs. Argentina* en el cual declaró la procedencia de la cosa juzgada fraudulenta como resultado de que las diligencias judiciales no se ajustaron a las garantías del debido proceso y existieron obstrucciones a la investigación de su muerte por parte de los operadores judiciales<sup>31</sup>.

57. La Corte declaró en dicho caso respecto de la aplicación del principio *non bis in ídem* que “la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condeciría con el objeto y fin de la Convención”<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, párr. 17.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130,

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

58. En el presente caso, tras un análisis integral de la instrucción y el proceso penal, la Comisión observa que la decisión de sobreseimiento definitivo de 13 de mayo de 2002, es resultado de una actuación estatal caracterizada por una serie de actos y omisiones tendientes a no investigar diligentemente el móvil relacionado con la muerte del señor García Valle en represalia de las labores de su esposa y obstaculizando la participación de la señora Acosta, teniendo por resultado final la sustracción en la investigación y proceso penal de los posibles autores intelectuales, configurándose la figura de la cosa juzgada fraudulenta.

59. Así, como se ha explicado en esta sección, durante la etapa de instrucción el Estado omitió investigar el móvil denunciado por la señora Acosta y las presuntas responsabilidades intelectuales que derivaban de él. Al mismo tiempo el Estado obstruyó su participación en el proceso teniéndola en calidad de imputada de un delito en el mismo proceso. Asimismo, el Estado dictó una decisión de sobreseimiento definitivo prematura, pudiendo haber dictado uno provisional y posteriormente se negó a negar reabrir la investigación aduciendo la existencia de una sobreseimiento, previo a imponer un requisito irrazonable para apelar la decisión que quedó en firme. Todo lo anterior, no obstante existía información relevante que potencialmente podría haber establecido la existencia de una autoría intelectual.

60. Finalmente, la Comisión resalta que el Estado en su respuesta ante estos señalamientos realizados por la Comisión y los representantes se ha limitado a señalar las razones jurídicas internas por las cuales no profundizó la investigación pero no ha cumplido con acreditar la debida diligencia en la investigación del móvil denunciado por la señora Acosta. Es más, explícitamente indicó en su respuesta que no tomó en cuenta los señalamientos de la señora Acosta dados en su declaración indagatoria sobre la relación de la muerte del señor García Valle con sus actividades como defensora, lo cual indicó el Estado se trataba de “situaciones fuera del marco fáctico”.

#### - **Conclusión**

61. La Comisión reitera que como fuera indicado por las peritas Buitrago y Samayoa, tratándose de defensores y defensoras, la obligación de investigar con debida diligencia debe ser leída a la luz de la *Declaración de Defensores*, que indica que el Estado debe de proteger sus labores frente a represalias. Si un Estado no logra determinar los verdaderos móviles de una agresión a un defensor en represalia de sus labores, y profundizar sobre las personas que están detrás de dicha afectación, no se satisface la exigencia requerida por el deber de investigar.

62. En el presente caso, la situación de impunidad parcial en que se encuentra el caso de la señora Acosta como consecuencia a actos y omisiones atribuibles a agentes del Estado de Nicaragua durante la investigación y proceso penal resultan violatorias de los derechos a la protección judicial y garantías judiciales.

63. Esta impunidad parcial, tiene un especial efecto, pues la falta de sanción de los responsables intelectuales, no garantiza que estos hechos no vuelvan a ocurrir, y ante la falta de una determinación que descarte que fueron motivadas en las labores de defensa de los derechos humanos generan un efecto amedrentador tanto para la señora Acosta, así como para el resto de personas que intenten patrocinar o participar en causas similares.

64. A la luz de dicho impacto especial que tiene la debida diligencia en los casos de defensores y defensoras, la Comisión considera que la secuencia ordenada de omisiones y obstrucciones presentes en el caso son de entidad tal, que tuvieron por resultado un encubrimiento

de las presuntas autorías intelectuales del crimen, calificativo excepcionalmente utilizado por la Comisión.

65. La Comisión considera que el anterior calificativo de la actuación estatal permite describir el resultado de la totalidad de graves omisiones y acciones de obstaculización que existió a lo largo del proceso y que tienen su manifestación jurídica en la existencia de cosa juzgada que después fue utilizada reiteradamente para impedir la continuidad de la investigación no obstante la existencia de pruebas que supondrían la existencia de tales responsabilidades. La implicación jurídica de tal conclusión tiene relación con la determinación de la figura de cosa juzgada fraudulenta y la consecuencia de que el Estado no pueda argumentar la aplicación del artículo 8.4 de la Convención para no continuar con la investigación del móvil y de los presuntos autores intelectuales señalados por la señora Acosta.

#### **4. En relación con los procesos penales instaurados en contra de la señora María Luisa Acosta**

66. El presente caso representa la primera oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la criminalización a defensores de derechos humanos. Este concepto de “criminalización” es ampliamente utilizado tanto por el Relator Especial de la ONU sobre la Situación de Defensores, como por la Comisión Interamericana<sup>33</sup>.

67. Según lo señaló reciente informe sobre la *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos (2015)*<sup>34</sup> “la criminalización” es un obstáculo a la defensa de los derechos humanos que, bajo la apariencia de la labor legítima del Estado de investigar delitos o proteger determinados bienes jurídicos, el poder punitivo del Estado se convierte en una herramienta de intimidación y hostigamiento utilizada por las personas cuyos intereses se ven afectados por sus labores. En términos jurídicos, tales procesos se traducen en una desviación de poder mediante los cuales agentes estatales o particulares utilizan el aparato de justicia pero con la finalidad real de castigar o amedrentar a un defensor o defensora por sus labores.

68. En sus labores de monitoreo, la Comisión ha determinado que en la región hay cientos de defensores de derechos humanos sujetos a múltiples procesos penales y acciones civiles infundadas que se prolongan en el tiempo. Si bien al final tales procesos suelen ser sobreesidos, mientras tienen vigencia generan costos económicos para los defensores, detenciones y requerimientos judiciales o embargos de sus bienes y una profunda estigmatización y angustia que muchas veces, tiene por resultado la inhibición de sus labores, dejando en un estado de indefensión a las víctimas cuyos casos representan<sup>35</sup>.

69. Según lo indicó en su peritaje el Relator Forst, la criminalización de las labores de defensores y defensoras resulta contraria al deber asumido por los Estados en la Declaración de Defensores de la ONU de 1998. Según ha sido entendido por la Comisión dicho fenómeno tiene impacto en varios derechos protegidos por la Convención como lo son las garantías judiciales,

---

<sup>33</sup> Ver por ejemplo, *Relatores de ONU y CIDH llaman a los Estados a proteger a defensores y defensoras de derechos humanos*, 31 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/127.asp>

<sup>34</sup> CIDH, *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2015, párrafo . Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

<sup>35</sup> CIDH, *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2015, Capítulos 2 y 4. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>



protección judicial o la integridad personal. Asimismo, pueden constituir medios de restricción a derechos como la libertad de expresión, libertad de asociación o de reunión<sup>36</sup>.

70. Con el fin de evitar el fenómeno de la criminalización, la Comisión ha resaltado la importancia de que los procesos en donde estén involucrados defensores y defensoras sean conducidos de acuerdo con las garantías del debido proceso que impone la Convención Americana. Particularmente, a efectos de proteger a defensores frente a tales represalias, la Comisión ha recomendado que los operadores de justicia involucrados en tales casos, analicen con especial cuidado si la acusación en contra de un defensor o defensora podría constituir una represalia de manera previa a proceder a dictar medidas precautorias o instaurar los procesos en su contra. Asimismo, la Comisión observa que una implicación adicional es que los procesos sean conducidos en un plazo razonable tomando en cuenta el impacto que puede tener la sujeción de un defensor o defensora a un proceso en detrimento de sus actividades.

71. Al respecto, la perita Buitrago resaltó la importancia de analizar la procedencia de la información que contiene la *noticia criminis*, especialmente cuando provenga de alguien que se considere con algún interés parcial. La perita ejemplificó la existencia de figuras específicas para tal efecto, como lo es en Colombia del “testigo sospechoso”.

72. La Comisión considera que los elementos de la criminalización a la defensa de los derechos humanos se encuentran presentes en este caso.

73. En primer lugar, no existe controversia en cuanto a que la señora Acosta fue sujeta a procesos penales por encubrimiento, falso testimonio y denuncia falsa, así como a un proceso civil de daños y perjuicios y embargo de bienes, instaurados por los presuntos autores intelectuales.

74. En segundo lugar, tales procesos y el embargo preventivo, como resultado de la acción civil, tienen un nexo causal directo con el impulso que daba la señora Acosta a la investigación en su búsqueda de justicia por la muerte de su esposo.

75. Acreditado tal nexo, los operadores de justicia debían de analizar con especial cautela si tales procesos podían constituir una forma de represalia a sus labores. Sin embargo, actuaron de forma casi automática dando inicio a los procesos penales y al embargo preventivo con base en los dichos de los presuntos autores intelectuales y sin alguna base objetiva. Lo anterior, no obstante la intencionalidad de castigar, amedrentar y evitar que la señora Acosta impulsara la investigación en estos procesos resultaba evidente por los efectos que tales procesos tenían:

- El proceso por encubrimiento, estuvo abierto precisamente durante el tiempo de la instrucción, de tal forma que la señora Acosta pasó de ser parte ofendida a parte procesada, inhibiéndola de participar activamente en la presentación de pruebas para vincular a los presuntos autores intelectuales. La Fiscal Auxiliar de Managua refirió que a la señora Acosta se le estaba procesando para atemorizarla y la Fiscal Auxiliar del RAAS señaló que el cambio de calidad de ofendida a procesada era “supremamente irregular” y “resultaba un absurdo jurídico”. No obstante ello, el juez mantuvo este proceso abierto, hasta que también fueron sobreseñados quienes serían los autores intelectuales.

---

<sup>36</sup> CIDH, *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2015, Capítulo 3. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

- El proceso por falso testimonio y falsa denuncia fue instaurado por los presuntos autores intelectuales paralelamente a los esfuerzos de la señora Acosta porque se declarara la nulidad respecto del sobreseimiento definitivo. Este proceso se mantuvo abierto hasta que caducó, esto es por más de dos años, no obstante la señora Acosta denunciaba que tal acción “eran un medio de hostigamiento y coacción”.
- Finalmente, la acción civil por daños y perjuicio fue consecuencia de la supuesta pérdida económica que tenían los presuntos responsables intelectuales por el proceso penal instaurado en su contra y tuvo por efecto el embargo de la casa de la familia Acosta, disminuyendo su capacidad económica. Este embargo, se produjo por más de dos años a pesar de las solicitudes de levantamiento y de retardación interpuestas.

76. En tercer lugar, tales procesos fueron verificados en violación a las garantías del debido proceso y plazo razonable. Así,

- En el proceso por encubrimiento, el juez rechazó la representación legal ofrecida por la señora Acosta en vista de que el poder era “generalísimo” y no “especial” y no le nombró un defensor de oficio como era su obligación<sup>37</sup>. Adicionalmente, no obstante la señora Acosta tuvo que salir de la ciudad de Buefields por razones de seguridad conocidas por el propio Estado, la autoridad judicial se negó a permitir a que pudiera declarar desde el lugar donde se encontraba. El juez desestimó la solicitud, y ordenó que compareciera mediante uso de la fuerza pública.

A pesar de que la señora Acosta presentó 5 quejas disciplinarias ante la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia por las demoras e irregularidades ocasionadas por el proceso penal, se hizo caso omiso a las alegaciones y no fueron resueltas oportunamente. Esta falta de protección judicial se produjo no obstante la Procuraduría para los Derechos Humanos de Nicaragua indicó que esta omisión “vulneró el acceso a una justifica pronta por retardación de la misma, en contra de la señora María Luisa Acosta” y tuvo que declarar que la comisión de Régimen Disciplinario incurrió en “desacato” al no dar respuesta a tales quejas.

- En relación con los procesos por falsa denuncia y falta testimonio y el embargo preventivo, los mismos no se verificaron en un plazo razonable. La Comisión considera que a efectos de tal análisis entre los elementos reconocidos por la Corte<sup>38</sup>, resulta de especial importancia la afectación que el curso del tiempo produce en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, específicamente en el caso de defensores y defensoras, la manera en la cual el paso del tiempo puede tener por efecto su inhibición o abandono de sus labores, que es el fin que precisamente busca la criminalización de sus actividades. La Comisión observa que no obstante las solicitudes de la señora Acosta, las mismas no fueron contestadas, sin que exista justificación razonable para haber prolongado por más de dos

<sup>37</sup> La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr 181

<sup>38</sup> En su jurisprudencia la Corte ha considerado cuatro elementos para evaluar si el tiempo incurrido en un proceso resulta razonable: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Corte IDH. Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 213.

años estos procesos basados exclusivamente en las afirmaciones de los presuntos autores intelectuales.

77. En suma, la Comisión considera que i) el inicio de los procesos mencionados en contra de la señora Acosta con base exclusiva en los dichos de los posibles autores intelectuales que ella imputó; ii) la imposición de obstáculos para que la señora Acosta pudiera participar adecuadamente en su defensa; y iii) la falta absoluta de respuesta a las quejas disciplinarias sobre el actuar de las autoridades judiciales; posibilitando que tales procesos se prolongaran de forma irrazonable, analizados en su conjunto permiten concluir que esta investigación constituyó un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta por la denuncia de que el móvil del asesinato de su esposo.

78. Finalmente, la Comisión resalta que los procesos de criminalización en contra de defensores y defensoras producen una serie de afectaciones a nivel individual. Específicamente la Comisión ha observado que tales procesos:

... producen frustración e impotencia así como estrés, ansiedad, depresión, insomnio, aislamiento e inseguridad de la persona sujeta a proceso. Estos efectos se generan no solo tras el inicio de un proceso penal, sino que también pueden ocurrir tras la amenaza de una eventual detención, pues incluso la sola emisión de una orden de captura, aun cuando la misma no sea ejecutada, genera en las y los defensores el temor a ser detenidos y provoca incertidumbre y ansiedad afectando con ello su salud física y emocional<sup>39</sup>.

79. En el presente caso, la Comisión considera que la señora Acosta además del sufrimiento que deriva por la impunidad parcial de la muerte del señor García Valle el cual como se acreditó es atribuible al Estado, ha tenido que afrontar a su vez pérdidas económicas, angustia, intimidación y amedrentamientos a través de los procesos instaurados infundadamente en su contra en su búsqueda de justicia. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado de Nicaragua también ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación a su derecho a la integridad personal.

---

<sup>39</sup> CIDH, *Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2015, párr. 214. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>